**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL TRECE. ----------**

Visto el material contenido en el sumario consistente en los acuses de recibo de los recursos de revisión, acumulados, las solicitudes de acceso a la información pública formuladas al Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ**, así como las respuestas proporcionada por dicho Sujeto Obligado, lo que constituye las pruebas aportadas por la parte recurrente y las actuaciones de esta autoridad, con apoyo en los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena en el sumario de que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 70.2 en concordancia con el diverso 65.1 fracción V, de la Ley 848, toda vez que, de las solicitudes de información del recurrente y de las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado, se observa que la información solicitada, fue atendida al informarle que ésta es inexistente, inexistencia que tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. En el caso que nos ocupa se observa que el Sujeto Obligado le comunica al ahora recurrente, que la información solicitada no se encuentra generada al señalar: "…en esta cada de Estudios no existen convenios con medios de comunicación o con empresas de publicidad ya que toda la promoción de nuestra institución se realiza a través del trabajo de promotores solidarios y directores de los programas académicos, que realizan permanentemente jornadas informativas en escuelas, colonias, casa por casa, en centros de trabajo, etc., con el fin de invitar a todos los interesados en cursar o terminar su educación media superior y superior…", por lo que se afirma válidamente que es inexistente, esto es, que la información no es generada por el sujeto obligado en los términos requeridos por el particular al no tener celebrados convenios con medios de comunicación o empresas privadas. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el citado precepto en su apartado 2, así como en el diverso 59.3, sin que proceda orientación alguna debido a que es documentación que se considera que no existe en los archivos de ningún otro sujeto obligado. La afirmación de inexistencia se sustenta en el criterio reiterado por el IVAI en diversas resoluciones, en el sentido de que la manifestación de inexistencia de la información cuando es expresada por una autoridad como es el caso de la **UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ**, es emitida bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario; sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, la tesis de jurisprudencia intitulada: "*BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO" de las cuales claramente se sostiene el criterio de determinar que el modelo de conducta en que deben circunscribirse los actos administrativos de la administración pública, sea ésta federal, estatal o municipal, deben realizarse dentro del marco de las reglas de la moral social, por lo que si queda demostrado que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, sus actuaciones infringen el principio de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que sus actos*

*carecen de valor"…*; son de aplicación también, los siguientes criterios: ***Criterio 015*** *del año dos mil nueve emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a la letra reza: "La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad - es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."; **Criterio 10/2004 INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia, y **Criterio 1/2010 SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.** El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*", por esta razón, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación, ya que substanciarlo resultaría ocioso debido a que, al final, se emitiría una resolución confirmatoria de la respuesta del Sujeto Obligado, pues la información requerida ya fue atendida,

lo que implicaría retardar, en perjuicio del ciudadano, los derechos humanos de impartición de justicia pronta, por lo que en el presente caso se actualiza lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 848; no se pasa por alto la manifestación del recurrente en el sentido de que considera que el Sujeto Obligado omite la información, al afirmar que en el Portal electrónico denominado "alcalorpolitico", se promueve la imagen del Sujeto Obligado al difundir su logo, y que por tal razón debe demostrar el por qué del uso de los logos en los medios impresos (SIC), sin embargo, al verificar lo afirmado por el revisionista, se observa que efectivamente en el portal señalado se puede visualizar el logo del Sujeto Obligado, sin embargo, tal situación no implica necesariamente que la **UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ**, haya erogado suma alguna por tal difusión, ya que como lo viene afirmando el Sujeto Obligado, la difusión de que son objeto la realizan a través del trabajo de promotores solidarios, lo que significa, que no se paga por tal promoción, además en el portal de mérito, no se advierte que se realice el cobro por el servicio de publicidad, lo que se corrobora de la lectura de la liga electrónica http://www.alcalorpolitico.com/informacion/nota.php?idnota=47594#.UUyFgRej3dw, en la que no se encuentra referencia a la contratación mediante contraprestación alguna, por el servicio de publicidad, en consecuencia por lo antes expuesto se debe desechar por notoriamente improcedente el presente Recurso de revisión. En estas condiciones, es claro que los ocursos presentados vía sistema **INFOMEX-Veracruz**, el pasado **dieciséis y dieciocho de marzo de dos mil trece** por **----------**, en contra del sujeto obligado **UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ**, no constituye propiamente un recurso de revisión, por lo que este Cuerpo Colegiado **RESUELVE**: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70.2 en concordancia con el diverso 65.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de conformidad con los diversos artículos 24, fracciones III y IV, 33, fracciones I y IV, y 41, párrafo primero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, agréguense al expediente las documentales con las que se da cuenta, mismas que por tratarse de documentales se tienen por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, a las que se da pleno valor probatorio por lo que **SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** los recursos de revisión promovidos por **----------**, en contra del sujeto obligado **UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ**, cuya improcedencia se desprende, como ya se dijo del contenido del escrito inicial del recurso de revisión en que se actúa, sin que sea necesario llevar a cabo las actuaciones a que se refieren el numeral 67.2 y 67.3 de la Ley 848, porque, por cuanto hace al artículo 67.2, sería redundante prevenir al recurrente debido a que no se está en ese caso ya que el recurso de Revisión cumple formalmente los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley 848, no así en el fondo, al no constituir el agravio vertido un agravio material, al ser prácticamente una nueva solicitud de acceso, y por cuanto hace al numeral 67.3, porque a nada conduciría substanciar un recurso de revisión en el que se emitiría una resolución confirmatoria de la respuesta del Sujeto Obligado, lo que implicaría retardar, en perjuicio del ciudadano, los derechos humanos de impartición de justicia pronta. De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber al recurrente que la presente resolución puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De conformidad con el artículo 67 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifiesten si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracción IV y 74 fracciones V y VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión vigentes. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma. Se dejan a salvo los derechos del revisionista para el caso de que si así lo estima conveniente, formule una nueva solicitud de acceso al Sujeto Obligado, para obtener la información que en este recurso no puede ser objeto de la *litis*. En consecuencia de lo anterior, archívese el presente asunto como total y plenamente concluido. **NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO, LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO A LA PARTE RECURRENTE, ASÍ COMO POR MEDIO DEL SISTEMA INFOMEX-VERACRUZ.** Así lo proveyó y firma el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.----------

**Rafaela López Salas**
**Presidente del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**
**Consejero**

**Luis Ángel Bravo Contreras**
**Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre**
**Secretario de Acuerdos**